

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR DESARROLLOS LUSITANOS, S.L., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA GENERADA POR SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DE 4MW CON AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN DE VAGUADAS 220KV (BADAJOZ).

Expediente CFT/DE/080/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte planteado por la mercantil DESARROLLOS LUSITANOS, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 05 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa DESARROLLOS LUSITANOS, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte- propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.- para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “HSF DL TALAVERA LA REAL 1” de 4MW de potencia sita en Talavera la Real (Badajoz) con afección en Vaguadas 220kv.

El representante de DESARROLLOS LUSITANOS expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se citan en forma resumida:

- Mediante instancia de fecha 30 de enero de 2019, DESARROLLOS LUSITANOS, S.L. interesó a EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN o la distribuidora) punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación “HSF DL TALAVERA LA REAL 1” de 4.000 KW potencia pico y 4.000 KW potencia de inversores proponiendo 20 kV B_AEREA en el tramo VEGASBAJ/20/B_AEREA/45683/D.D.
- Con fecha 14 de noviembre de 2019, E-DISTRIBUCIÓN respondió a la solicitud poniendo de manifiesto que el punto de conexión propuesto no es viable sin la realización de refuerzos en la red, proponiendo como punto de conexión alternativo: BARRAS DE 20KV de la SET VEGAS BAJAS e informando que al formar parte su instalación de una agrupación de instalaciones que superan los 10 MW con afección mayoritaria sobre el mismo nudo de la red de transporte, es necesario además que el Operador del Sistema confirme la aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte.
- Mediante comunicación de 4 de marzo de 2020, recibida por correo electrónico ese mismo día, E-DISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que “El punto de conexión propuesto BARRAS DE 20 KV de la SET VEGAS BAJAS no resulta viable para la conexión de la generación desde la perspectiva de la red de transporte, al estar condicionado por la obtención de la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema, por lo que deja de tener validez”, adjuntando, a su vez, la comunicación denegatoria de REE de 23 de febrero de 2020 y, como anexo I, el “Informe sobre Capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de Vaguadas 220 kV. Alternativas de conexión.”
- A juicio de DESARROLLOS LUSITANOS, la denegación del acceso por parte de REE no está justificada, ya que: (i) E-DISTRIBUCIÓN había concluido previamente que la generación fotovoltaica, por su tecnología, no suele tener una aportación significativa al cortocircuito. (ii) la alternativa de conexión proporcionada por E-DISTRIBUCIÓN lo es en su red de 20 kV: una conexión vinculada directamente con el consumo y, por ende, con difícil afección sobre la red de distribución y, menos, con la de transporte. (iii) Analizada la alternativa propuesta por REE, DESARROLLOS LUSITANOS concluye su inviabilidad económica, lo que incumple la normativa de aplicación y la jurisprudencia dictada al respecto

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se declare improcedente la comunicación de REE de 23 de febrero de 2020 relativa a la aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Vaguadas 220 kV para el acceso a la Red de Distribución de la instalación HSF DL TALAVERA LA REAL 1 de 4 MW, y la consiguiente negativa de acceso a la referida Red de Distribución emitida por E-

DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. Unipersonal, de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito del Director de Energía de la CNMC de 21 de septiembre de 2020, a comunicar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a las partes traslado del escrito presentado por la solicitante, con otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 9 de octubre de 2020, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- El 24 de enero de 2020 se recibió en RED ELÉCTRICA solicitud, por parte de EDISTRIBUCIÓN, de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a la red de distribución asociado a la conexión de una planta fotovoltaica denominada “Talavera Real I” de 4 MW a la red de distribución subyacente del nudo de la red de transporte Vaguadas 220 kV.
- El 23 de febrero de 2020, RED ELÉCTRICA contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Vaguadas 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito –limitación normativa aplicable según se establece en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- Entiende REE que la causa de denegación de la aceptabilidad está plenamente justificada en cuanto se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado, una vez realizados los estudios técnicos en el ámbito nodal que concluyen que, en dicho ámbito la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014).
- Por tanto, REE en su condición de Operador del sistema y Gestor de la red de transporte, concluye que no quedaba margen admisible de potencia nominal suficiente para la generación fotovoltaica solicitada, por lo que la solicitud de conexión pretendida por la interesada no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Vaguadas 220kV.

- Que el criterio de límite de potencia de cortocircuito puesto en entredicho por la interesada, es el actualmente vigente y se aplica a todas las solicitudes de acceso a la red de transporte en igualdad de condiciones.
- En cuanto a la alternativa de conexión propuesta por REE en su informe de capacidad, concluye que dicha alternativa se ha hecho conforme a derecho y que no le corresponde analizar la viabilidad económica de los proyectos de los promotores de generación.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto confirmando la actuación de REE.

CUARTO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E- DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 6 de octubre de 2020, en el que resumidamente expone:

- Con carácter previo aclara la distribuidora que, la instancia de fecha 30 de enero de 2019 a la que se refiere el reclamante, proponía como punto de conexión SET. TALAVERA, así como no dejaba indicadas las coordenadas UTM del punto de conexión.
- Con fecha 7 de octubre de 2019 DESARROLLOS LUSITANOS aportó el plano de la concreta ubicación de la planta y dejó propuesto el punto de conexión en L 20 KV B_AEREA sobre el que la distribuidora ya pudo realizar el estudio concreto.
- Con fecha 14 de noviembre de 2019, E-DISTRIBUCIÓN emitió la carta de condiciones de acceso y conexión para la instalación “TALAVERA LA REAL 1” otorgando punto de conexión en BARRAS DE 20 KV de la SET VEGAS BAJAS. Asimismo, al formar parte de una agrupación de instalaciones que superaban los 10 MW con afección mayoritaria sobre el mismo nudo de la red de transporte (VAGUADAS 220 Kv), con fecha 26 de diciembre de 2019 el solicitante aportó a E-DISTRIBUCIÓN el formulario T-243 y con fecha 22 de enero de 2020, la distribuidora solicitó la aceptabilidad a REE.
- Finalmente, con fecha 23 de febrero de 2020 REE emite Informe de aceptabilidad desfavorable para la instalación “TALAVERA LA REAL I” por lo que, mediante comunicación de 4 de marzo de 2020, E-DISTRIBUCIÓN puso de manifiesto a DESARROLLOS LUSITANOS que el punto de conexión propuesto BARRAS DE 20 KV de la SET VEGAS BAJAS no resultaba viable para la conexión de la generación desde la perspectiva de la red de transporte.
- En relación a la alegación de DESARROLLOS LUSITANOS relativa a que E-DISTRIBUCIÓN había concluido en su escrito de permiso de acceso que la generación fotovoltaica, por su tecnología, no suele tener una aportación significativa al cortocircuito, indica la distribuidora que se trata de dos magnitudes diferentes, por lo que, el hecho de que no se considere que esta planta aporta a la intensidad de cortocircuito máxima en la subestación (magnitud empleada para el cálculo de la aparamenta de la

- subestación) no afecta al valor del criterio nodal del 5% de la potencia de cortocircuito de la red que se debe de cumplir.
- Finalmente, y en cuanto a la cuestión de no proporcionar una alternativa de conexión en su comunicación, alega E DISTRIBUCIÓN que la alternativa propuesta por REE (Nudo Cáceres 220kV) -de ser aceptada por la interesada- conllevaría la obligación de solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión respecto de un punto de la red de distribución que tuviera afección mayoritaria sobre el referido nudo de la red de transporte y a su vez un nuevo análisis de capacidad en el nuevo punto de conexión propuesto por el reclamante.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación del presente conflicto de acceso.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de enero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 1 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de E DISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones de 6 de octubre de 2020.

El 4 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones presentadas el 9 de octubre de 2020.

DESARROLLOS LUSITANOS no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso dada desde la perspectiva de la red de transporte fue notificada el 4 de marzo de 2020 y que el conflicto interpuesto por DESARROLLOS LUSITANOS tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 5 de mayo de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013¹.

¹ El presente conflicto se presentó unos días antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resultando, por consiguiente, de aplicación al presente procedimiento la disposición adicional tercera de dicho Real Decreto, relativa a la suspensión de plazos administrativos.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El conflicto presentado a esta Comisión por DESARROLLOS LUSITANOS es consecuencia de la comunicación de denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Vaguadas 220 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable. En dicha comunicación, de fecha 23 de febrero de 2020, se comunica al gestor de la red de distribución que “...*considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo Vaguadas 220 kV y con afección sobre el mismo **no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1.***” (se refiere a la instalación de DESARROLLOS LUSITANOS)

En consonancia con el carácter denegatorio de dicho informe, impugna igualmente la promotora la comunicación de E DISTRIBUCIÓN de 4 de marzo de 2020 por el que declara la inviabilidad del punto de conexión propuesto como consecuencia de la falta de viabilidad decretada por REE.

Debe indicarse en este punto que DESARROLLOS LUSITANOS no ha planteado objeción al estudio de capacidad del nudo Vaguadas 220 kV, en lo que se refiere al límite de producción máxima admisible en dicho nudo, en cuanto el informe de REE concluye que «*Dichos estudios técnicos que se realizan en el ámbito nodal del asunto, de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente permiten determinar la **capacidad máxima admisible (239 MWprod) en Vaguadas 220 kV...***»

Sentada esta precisión, el objeto del conflicto, en los términos en los que se plantea de parte, queda delimitado en las siguientes cuestiones: (i) sobre la necesidad de la solicitud de informe de aceptabilidad en el presente caso y (ii) sobre la inviabilidad de la alternativa de conexión propuesta por REE.

Sobre la procedencia del Informe de Viabilidad.

Impugna en primer lugar la interesada el motivo aducido por REE para negar la viabilidad de la conexión desde la perspectiva de la red de transporte, cuestionando que las instalaciones en cuestión tengan afección sobre la red de transporte.

Así, alega DESARROLLOS LUSITANOS que, “...no resulta admisible que REE concluya que la conexión de la instalación no es viable a la vista del análisis de la instalación y de la potencia de cortocircuito, cuando E-DISTRIBUCIÓN había concluido previamente que la generación fotovoltaica, por su tecnología, no suele tener una aportación significativa al cortocircuito, por lo que no se ha considerado su aportación a efectos de análisis de la intensidad de cortocircuito máxima en la subestación.”

En cuanto a dicha expresión, es la propia distribuidora la que aclara su significado, alegando que se trata de dos magnitudes diferentes:

- La intensidad de cortocircuito máxima, la cual se emplea para el cálculo de la aparamenta de la subestación.
- La potencia de cortocircuito, la cual se emplea el criterio normativo de la capacidad nodal del 5%Sc.

Por tanto, la magnitud empleada para el cálculo de la aparamenta de la subestación de distribución no afecta, en modo alguno, al valor del criterio nodal del 5% de la potencia de cortocircuito de la red de transporte que se debe de cumplir en todo caso tanto en distribución como en transporte y que viene exigida por el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014, según el cual:

“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”.

No existe pues contradicción alguna entre las comunicaciones de RED ELÉCTRICA y EDISTRIBUCIÓN puesto que RED ELÉCTRICA señala que la conexión de la instalación objeto del presente conflicto no sería viable desde el punto de vista de la red de transporte por exceder la máxima capacidad de conexión en Vaguadas 220 kV, red de transporte, cuando previamente EDISTRIBUCIÓN ya había concluido en su informe de conexión de 4 de marzo de 2020, que la generación fotovoltaica no tiene aportación significativa precisamente a efectos de la intensidad de cortocircuito.

DESARROLLOS LUSITANOS confunde los términos intensidad y potencia.

Por otro lado, y en cuanto a la impugnación por el interesado de la necesidad del informe de aceptabilidad -dado que la conexión propuesta está vinculada directamente con el consumo y, por ende, con difícil afección sobre la red de distribución y, menos, con la de transporte- debe indicarse, según sostienen tanto el gestor de la red de distribución- que es el responsable de solicitar el informe de aceptabilidad- como REE, responsable del estudio y emisión de dicho informe, que no hay duda sobre su necesidad, de conformidad con lo establecido en el punto 5 del Anexo XV del RD 413/2014.

El mismo establece que:

“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente Real Decreto”.

Esta cuestión ya ha sido examinada por esta Comisión en sus resoluciones de los conflictos de acceso en los expedientes CFT/DE/009/18 y CFT/DE/013/18 en los que se interpreta dicho precepto entendiendo que, mientras la instalación supere 1 MW, basta que exista afección a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW para entenderse que existe agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte, sin que el nivel de tensión se tenga en cuenta a estos efectos.

Por ello, todas las instalaciones de más de 1MW- como la que es objeto del presente conflicto- que compartan nudo de afección en la red de transporte y excedan en este nudo los 10MW, precisan de informe de aceptabilidad.

Dicha interpretación es la que se viene aplicando desde que se introdujo dicha redacción en el año 2011 sin que haya habido debate jurídico alguno sobre la misma.

Cabe indicar, no obstante, que, para solicitudes de acceso efectuadas bajo la vigencia de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, se establece ya (en la disposición adicional segunda) un valor de más de 5MW (en lugar del valor de 1 MW) para determinar los supuestos de instalaciones en que, en el territorio peninsular, procederá evaluar la influencia - en la red de transporte- del acceso a la red de distribución.

Sobre la inviabilidad económica de la alternativa de conexión propuesta por REE

DESARROLLOS LUSITANOS alega en relación a este punto, que la alternativa propuesta por REE: nudo Cáceres 220 kV como solución alternativa a Vaguadas 220kV, no resulta viable económicamente dada la distancia en que se encuentra dicho nudo alternativo desde donde se ubicará su instalación. En base a ello, considera dicha alternativa ilusoria y materialmente inviable, lo que iría en contra

de la obligación de que la negativa de acceso venga acompañada de una alternativa factible, según previene el artículo 62 RD 1955/2000 y la jurisprudencia que lo interpreta.

También alega que en la comunicación recibida de E-DISTRIBUCIÓN poniendo en su conocimiento la inviabilidad del acceso a la red con base en el informe de REE, no se proporciona ninguna alternativa.

No puede admitirse dicha alegación.

En primer lugar, el artículo 62 se refiere al gestor de la red de distribución, en el sentido de que, en los casos de denegación de la solicitud de acceso, se deberá indicar una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso.

En el caso que nos ocupa, E DISTRIBUCIÓN no denegó propiamente el acceso, que ya había concedido, limitándose a informa que el mismo deja de tener validez dada la no aceptabilidad por el operador del sistema. Así, se dice literalmente en la comunicación de 4 de marzo de 2020 dirigida por el distribuidor al interesado;

*“...El punto de conexión propuesto BARRAS DE 20KV de la SET VEGAS BAJAS **no resulta viable** para la conexión de la generación desde la perspectiva de la red de transporte, al estar condicionado por la obtención de la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema, por lo que deja de tener validez”. (Al folio 13 del expediente administrativo).*

Pero es que, además, E DISTRIBUCIÓN ya propuso una alternativa a DESARROLLOS LUSITANOS en su comunicación de 14 de noviembre de 2019 cuando declara que el punto propuesto por la promotora: línea de 20 kV B_AEREA en el tramo#/VEGASBAJ/20/B_AEREA/45683|D.D.115214 no resulta válido para la conexión de la generación y le propone un nuevo Punto de conexión: BARRAS DE 20KV de la SET VEGAS BAJAS, que sería aceptado por DESARROLLOS LUSITANOS. (Al folio 10 del Expte. Administrativo)

Por otro lado, y en cuanto a la inviabilidad alegada por el interesado sobre la alternativa de acceso propuesta por REE, el artículo 53.6 (que es el que resultaría de aplicación) exige *“propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión”*

Esto es, precisamente lo que hizo REE en su comunicación de 23 de febrero de 2020, proponiendo a DESARROLLOS LUSITANOS un nuevo nudo: Cáceres 220kV, con posibilidad de margen suficiente para la totalidad del contingente solicitado y con las condiciones expresadas en el Anexo. (Al folio 85 del expediente)

Que dicha alternativa sea o no viable económicamente para DESARROLLOS LUSITANOS no es una cuestión que deba valorar el operador del sistema, sino

exclusivamente esa promotora, no pudiendo exigirse a REE la valoración de aspectos adicionales no previstos en la normativa de aplicación.

En resumen de todo lo expuesto, una vez concedido el punto de conexión a la red de distribución por el gestor de dicha red a la instalación de la interesada, se solicitó la aceptabilidad a REE, dada la afección mayoritaria a la red de transporte en el nudo VAGUADAS 220 kV, siendo denegada la misma por cuanto excedería de la máxima capacidad de conexión en Vaguadas 220, una vez realizados los estudios individuales por REE para el nudo en cuestión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, planteado por DESARROLLOS LUSITANOS, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de la denegación de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 23 de febrero de 2020 y la comunicación de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. de 4 de marzo de 2020.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.